

TERCERA PARTE

Situación en las leyes federales y de Campeche

ÍNDICE

SITUACIÓN EN CAMPECHE

| | | |
|-------|--|------------|
| I. | Consideraciones generales | 297 |
| | 1. Evaluación entre 1997 y 2002 | 297 |
| | 2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género | 298 |
| II. | La Constitución Política | 299 |
| III. | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales | 300 |
| IV. | Ley de Salud | 300 |
| V. | Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social | 301 |
| VI. | Ley de Educación | 302 |
| VII. | Código Civil | 302 |
| | 1. Derechos de la mujer | 303 |
| | 2. Derechos de la niñez | 304 |
| | 3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar | 304 |
| VIII. | Código de Procedimientos Civiles | 305 |
| IX. | Código Penal | 305 |
| X. | Código de Procedimientos Penales | 307 |

SITUACIÓN EN CAMPECHE

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto a la CEDAW y la CDN. Básicamente se trataba, como en casi toda la república, de:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- falta de sistematización de los derechos de la niñez en toda la legislación de esta entidad.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez* se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- no se incluía a las mujeres sujetas a maltrato y a abandono como integrantes de los grupos vulnerables a los que se refería la ley sobre el sistema de asistencia social;
- no se preveía la realización de investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas sociales, como la violencia y el abandono;
- no se establecían programas de atención prioritaria de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social para ellas;
- no se ordenaba la coordinación entre la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Ministerio Público, a fin de que coadyuvaran eficazmente en las tareas que tenían asignadas respecto de la niñez;
- no se ordenaba la capacitación de funcionarios de ambas instituciones, de manera continua, en materia de atención de los conflictos familiares;
- no se preveían programas de promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos

- tos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- las lesiones no se agravaban en todos los casos de relación de familia o convivencia entre el agresor y la víctima;
- no se prevenían sanciones alternativas para cuando las lesiones fueran levísimas o leves;
- no existían los tipos de hostigamiento sexual ni de violación entre cónyuges o concubinos;
- la corrupción de menores en algunas de sus formas no protegía a quienes tuvieran entre 16 y 18 años;
- el tipo de estupro no protegía a los varones menores de entre 12 y 18 años;
- eran elementos del estupro la castidad y la honestidad de la víctima;
- el estupro, la corrupción de menores, la atribución de falsa filiación y la evasión de obligaciones de asistencia familiar, eran menos penados que el robo de ganado;
- el estupro se eximía de acción persecutoria mediante el matrimonio del estuprador y la estuprada;
- la violación, el estupro y el abuso sexual se agravaban en razón de la relación existente, en una amplia gama, entre el autor y la víctima, conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia, o que implicaran deber de brindar cuidado;
- se eximía de la acción penal al raptor que se casara con la ofendida.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación, se registró un importante movimiento legislativo en la entidad. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha cambiado en algunos aspectos fundamentales:

- no existe una norma específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer;
- falta una sistematización de los derechos de la infancia, y
- el uso de lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico, y por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

El Estado cuenta hoy con un organismo encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto Estatal de la Mujer,² cuyo objetivo es:

- brindar servicios públicos especializados en atención de todas las mujeres del estado

¹ Ver tomo sobre Campeche del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

² Creado por acuerdo del Ejecutivo del estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 19 de diciembre de 2000.

de Campeche bajo un enfoque integral, ponderando el fortalecimiento de su función social, principalmente en las acciones de combate a la pobreza, apoyo y protección de sus derechos laborales, apoyo a las micro y pequeñas empresas dirigidas por mujeres, así como el reconocimiento y valoración de su contribución del trabajo no remunerado para la economía y el bienestar de la familia (artículo 2).

Para el logro de este objetivo, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:³

- procurar los mecanismos de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales, con el fin de emprender acciones que fortalezcan la atención prevista en el objetivo general del propio organismo;
- propiciar la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida del Estado, principalmente en el acceso a las diversas instancias de gobierno que les permitan tomar parte activa en las decisiones, responsabilidades y beneficios del desarrollo, en igualdad de condiciones con el varón;
- promover de manera organizada la superación de los rezagos educativos y mejorar las oportunidades de educación de las mujeres;
- establecer un sistema que garantice el acceso de las mujeres a servicios integrales de atención de la salud del Estado;
- integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas;
- fortalecer las capacidades de las mujeres y promover su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión, y
- defender y proteger los derechos de las mujeres, así como prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres.

Se observa, en comparación con otras instituciones similares en el país, que:

- el objetivo del Instituto está centrado en medidas de protección y no de empoderamiento de la mujer;
- las atribuciones que se asignan al Instituto son muy limitadas;
- no se señala de manera clara que la dirección del Instituto estará a cargo de una mujer (artículo 4, fracción II);
- la dirección del Instituto sólo funge como secretariado de la Junta de Gobierno (artículos 8 y 9), y
- no se garantiza la participación de la sociedad civil en la elaboración de planes y programas para el mejoramiento de la condición social y jurídica de la mujer.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En la evaluación de 1997 se había expresado que a esta norma fundamental le hacía falta una

3 Ver artículo 3 del acuerdo de creación.

declaración expresa de la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. Actualmente, esa declaración existe.⁴

Sin embargo,

- se señala que la mujer tiene en la entidad los mismos derechos civiles y políticos que el hombre, pero no se hace mención alguna a los derechos económicos, sociales y culturales;
- no se establecen bases para promover y garantizar la participación de las mujeres en cargos de elección popular ni en los puestos del Poder Judicial;
- se especifica que se sancionarán los actos de discriminación, pero sólo se menciona a los indígenas como sujetos vulnerables a esos actos (artículo 7), y
- no existe una prohibición expresa de todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada.

III. CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Este nuevo ordenamiento⁵ incorpora mecanismos de promoción de la participación de las mujeres en la vida política de la entidad y cumple con los compromisos internacionales en la materia. Se señala que:

- los partidos políticos deben promover y garantizar tanto la igualdad de oportunidades como la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado (artículo 257), y
- en las solicitudes de registro de candidaturas, en ningún caso se aceptarán aquellas listas que tengan más de setenta por ciento de candidatos propuestos de un mismo género (artículo 300).

IV. LEY DE SALUD

En la evaluación de 1997 se detectó que en las disposiciones sobre salud existían las siguientes lagunas o incongruencias con los preceptos internacionales:

- identificación de la necesidad de realizar investigaciones en salud y desarrollar planes y programas en este renglón desde la perspectiva de género;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición incompleta del concepto "grupos vulnerables", en el que se considere a la mujer en situaciones de especial vulnerabilidad, como las mujeres maltratadas;
- indefinición de programas de salud sexual y reproductiva;
- ausencia de programas de prevención de embarazos en adolescentes;

4 Es importante subrayar que no se encuentra en el capítulo de las garantías constitucionales, sino en uno denominado "Previsiones generales" al final del texto, en el artículo 126. Desde el punto de vista de técnica legislativa, tiene una connotación de género importante, pues la igualdad no está considerada como una de las garantías fundamentales, sino una mera previsión de índole general.

5 Las últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial el 30 de septiembre de 2002 y entrarán en vigor el 1 de enero de 2003.

- falta de prohibición de las formas de contracepción impuestas de manera forzosa distintas a la esterilización forzada, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Vale la pena subrayar que en las reformas sobre el tema de la publicidad, como factor que incide en la salud de la población, se atendió la necesidad de prohibir anuncios que denigren a las personas, en especial a la mujer.

Por lo demás, las lagunas, deficiencias e incongruencias siguen siendo las mismas. Por ello es necesario reiterar las recomendaciones hechas en 1997 y ampliarlas, insistiendo en la necesidad de que se establezcan, por ley, programas de salud en contra de la violencia de género y el maltrato infantil, de prevención del VIH/SIDA y de salud sexual y reproductiva, con especial atención a los y las adolescentes, más allá de la planificación familiar.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado, en general, el desarrollo de procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados, por el grave riesgo que tienen ambos problemas en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes, y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Campeche, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar que se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta norma no ha tenido reformas desde 1997,⁶ por lo que se reiteran las propuestas hechas en ese año, en el sentido de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;

6 Fue publicada el 28 de octubre de 1987.

- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- crear centros y albergues de asistencia social para víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

Además, se sugiere que:

- se establezca un programa tendiente a enfrentar el grave problema de la irresponsabilidad paterna, y
- que en el cumplimiento de la ley se atienda a la perspectiva de género y los principios de la protección integral de los derechos de la infancia y de la autonomía progresiva en el ejercicio de esos derechos.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

La legislación en materia educativa en la entidad no ha tenido reforma alguna desde la revisión publicada en 1997.⁷ Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

- falta de definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y las mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. CÓDIGO CIVIL

De una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que en la entidad se hizo un es-

7 Se trata de la ley promulgada el 1º de junio de 1993.

fuerzo legislativo por colmar varias de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las contradicciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y CDN en aquel entonces.⁸

Sin embargo, se había observado que a pesar de la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer contenida en el artículo 2º de este código, la utilización del genérico masculino favorecía el arraigo de ciertas costumbres discriminatorias hacia la mujer. Esto sigue siendo válido hoy en día.

Efectivamente, se observan capítulos enteros en donde se utilizan ambos géneros y otros en donde se utiliza el genérico masculino. Lo mismo sucede respecto de las personas menores de edad, a quienes se identifica simplemente como menores.

Por otro lado, de conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres, se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 159 cc);
- no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de los derechos reproductivos, entre ellos, la regulación de la procreación asistida, y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 287, fracciones II y III, XVII, XVIII y XIX).⁹

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres,

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar, y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 304 cc).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no existe una atención especial a la violencia familiar, salvo lo dispuesto en la fracción X del artículo 287 cc, el cual establece que las sevicias, las injurias y los malos tratos son causales de divorcio.

⁸ Las últimas reformas registradas son de fecha 23 de julio de 1998.

⁹ Son especialmente graves las causales de divorcio en donde se sanciona sólo a la mujer casada cuando ésta no acompaña al marido en los cambios de domicilio, cuando la obligación de vivir en el domicilio conyugal, en los términos del artículo 175 cc, es de ambos.

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- existe la posibilidad de contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia, y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;
- no existen disposiciones expresas sobre los efectos de las técnicas de fecundación asistida en la filiación;
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- no se identifica cuáles son las autoridades centrales y las instituciones acreditadas en la entidad para llevar a cabo adopciones internacionales;
- en caso de personas adoptadas de manera plena y menores de edad, se viola el derecho a conocer sus propios orígenes, pues para recibir esta información se requiere la autorización de las personas que adoptaron (artículo 426 I);
- se establecen reglas rígidas para la custodia de niños y niñas sin permitir que se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada caso y se atienda el derecho que les asiste a ser escuchados por las autoridades que tomen decisiones que los afecte (artículo 299 cc);
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella (artículos 231, 283, 335, 427 y siguientes);
- no se regula el derecho que tienen los hijos e hijas a la convivencia con ambos progenitores en caso de que éstos vivan separados, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

VIII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997 y sigue presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido varias modificaciones a partir de la fecha de la última reforma consultada para el Análisis.¹⁰

Los problemas siguen siendo los mismos:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar;
- prevalece el “depósito” de la mujer casada, las personas menores de edad y de las incapacitadas, como si fueran objetos (artículos 1329 a 1340 cpc), y
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

IX. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que hay algunos avances en el actual Código Penal:¹¹

- la corrupción de menores ya protege a todas las personas menores de 18 años (artículo 177);
- ya no son elementos del estupro la castidad y la honestidad de la víctima (artículo 230);
- se agrava la violación por razón de parentesco de consanguinidad, de afinidad civil con la ofendida y cuando existe una relación de poder dispar entre el activo y la víctima (artículo 235);
- para el estupro, la violación, el rapto y el incesto, se prevé, como reparación del daño, el pago de alimentos para la madre y los hijos e hijas resultantes (artículo 235);
- se define la explotación de personas menores de edad; es el hecho de que un adulto, teniendo otras alternativas para apoyar la economía familiar, permita o induzca a que uno o más menores a su cargo trabajen con fines económicos, o cuando el ingreso aportado por el menor de edad sea utilizado con objetivos ajenos a su desarrollo sano e integral y de su familia; (artículo 176);
- se sanciona, como parte de la corrupción de menores, a la explotación de un menor de edad por parte de quien ejerce la patria potestad, tutor, padrastro, madrastra, custodio o persona que lo tenga a su cuidado (artículo 176), aunque la pena es muy baja;
- se agrava el delito de atentados al pudor (artículo 228) cuando el agente tiene una relación de poder dispar con el pasivo.

10 Últimas reformas publicadas el 28 de diciembre de 1996.

11 Las últimas reformas al Código Penal se realizaron el 27 de abril de 2000.

Sin embargo, persisten las siguientes deficiencias:

- no existe el tipo de violencia familiar;
- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- las lesiones no se agravan en todos los casos de relación de familia o convivencia entre el agresor y la víctima (artículo 253);
- no se prevén sanciones alternativas para cuando las lesiones son levísimas o leves (artículo 253);
- se atenúa el homicidio por motivos de honor (artículo 275);
- el tipo de estupro no protege a los varones de entre 12 y 18 años (artículo 230);
- el estupro se exime de acción persecutoria mediante matrimonio del estuprador y la estuprada (artículo 231);
- el estupro no se persigue de oficio (artículo 231);
- no se tipifica la violación entre cónyuges o concubinos (artículo 235);
- se exime de acción penal al raptor que se case con la ofendida (artículo 239);
- el rapto no protege a los varones, sobre todo cuando son menores de edad (artículo 239);
- el rapto no procede de oficio (artículo 240);
- no se protege del rapto sin violencia a las personas de entre 16 y 18 años (artículo 237);
- la violación de correspondencia no es punible cuando es cometida por los padres contra sus hijos e hijas menores de edad (artículo 154);
- no se agrava el delito de peligro de contagio cuando se comete contra menores de edad (artículo 173);
- la corrupción de menores (artículo 176) y el lenocinio (artículo 180) se clasifican como delitos contra la moral, cuando debieran ser clasificados delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- el infanticidio se configura siempre y cuando la madre lo ejecute por motivos de honor (artículo 290);
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, obligar a hacer o dejar de hacer algo se sanciona, en su modalidad más grave, hasta con 40 años de prisión (artículo 331), el rapto, que también atenta contra la libertad y la seguridad de las personas y consiste en el apoderamiento de una persona por medio de violencia, de la seducción o del engaño para realizar un acto erótico-sexual, se le pena con prisión de entre seis meses y seis años (artículo 236);
- la corrupción de menores (artículo 176), el lenocinio (artículo 180), el estupro (artículo 230), el abandono de obligaciones familiares (artículo 301) y el rapto

(artículo 236) son delitos menos sancionados que algunas modalidades de abigeato (artículo 349), y

- se atenúa la pena del aborto por motivos de honor (artículo 297).

X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En el código adjetivo, si bien se da la posibilidad de que una víctima menor de edad se querele directamente con la mera manifestación verbal (artículo 286), fueron detectadas las siguientes cuestiones:¹²

- la aceptación del valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de las instituciones de salud solamente procede para las lesiones y las autopsias de quienes fallezcan en los hospitales públicos (artículos 119 y 193);
- no se da expresamente la aceptación del valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se hace una descripción precisa de las pruebas a recabar en delitos que afecten a mujeres, niñas y niños, como la violencia familiar y los delitos que atentan contra la integridad y la libertad sexual; tal descripción sí se hace a propósito del aborto y del homicidio (artículo 122);
- no se exige que se informe a las personas que no tienen obligación de declarar, que sí pueden hacerlo, si así lo deciden (artículo 213);
- no existe la eliminación del impedimento de rendir testimonio a los familiares cuando se trate de delitos constitutivos de violencia familiar;
- no se aceptan los testimonios de los niños y niñas ni de las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, con el apoyo de especialistas, cuando sí se aceptan los intérpretes para el caso de quienes no hablen el español, o sean sordomudos (artículos 154 y 157);
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar;
- no se establece la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no existe la prohibición del careo en los delitos en que se vulneran la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en

12 Se consultó la página del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde se indica que se trata del código vigente y que fue actualizado al 4 de mayo de 2002.

todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar;

- el secreto de las audiencias, cuando procede, no atiende la necesidad de preservar la dignidad y la intimidad de las personas ofendidas, sino a razones morales (artículo 62);
- no se asegura el derecho de las víctimas a coadyuvar con el Ministerio Público y a obtener información idónea sobre los progresos de su caso;
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal,
- la imposibilidad de determinar la libertad provisional en razón de la gravedad del delito, no procede respecto del estupro y del rapto, porque no son considerados graves (artículos 144 y 145 bis).

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres
Presidenta
presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva
secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas
administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación
planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace
promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico
evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales
internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen V del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Campeche, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición